



Señora Jueza, doy cuenta a usted del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por JOSE NICOLÁS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ GRANDES DECISIONES (F.G.P.), informándole que se encuentra pendiente la constancia de haber dado cumplimiento a la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, así mismo se aportó constancia de notificación personal de la demanda y solicitud de seguir adelante la ejecución. Provea, Soledad, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretario

Pedro Consuegra Ortega

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,

DEMANDADO: FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ GRANDES DECISIONES (F.G.P.)

RADICADO: 08-758-3112-001- 2018-00148-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2018 se ordenó:

“TERCERO: *DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.041-161995, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que proceda de conformidad.*”

En virtud de lo cual se libró el oficio 2575 del 6 de julio de 2018 , cuya constancia de radicación obra a los autos. (ver estante digital archivo 01 expediente folios 38 a 40.)

Mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que a pesar de haber radicado personalmente la medida, para esa fecha aún no se había hecho efectiva.

Por lo cual este despacho profirió auto de fecha 2 de diciembre de 2019, del cual no se ha obtenido respuesta, se ordenó:

“Requerir a la Oficina Judicial de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que se sirvan darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio No.2675 del 6 de Julio de 2018”

En virtud de lo cual se libró oficio 766 del 14 de febrero de 2020, sin que se observe constancia de recibido del mismo por parte de la oficina correspondiente.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante aporta constancia de notificación personal, que se surte mediante agencia de mensajería DISTRIENVÍO de fecha 17 de octubre de 2023, con la observación: **“ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA”**; esta con el objeto de garantizar el derecho a controvertir la los hechos y pretensiones de la demanda, y poder continuar con el trámite que corresponda; en este caso como fue solicitado, seguir adelante la ejecución.

Al respecto, cabe anotar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.”

Como quiera que no se ha verificado el cumplimiento de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de embargo, y para poder seguir adelante con la ejecución se debe tener certeza que, sobre el mismo pesa la medida ordenada mediante proveído de fecha 25 de junio de 2018:

“TERCERO: *DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No.041-161995, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que proceda de conformidad.*”



Se requerirá por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en un término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncie acerca de la inscripción de la medida decretada dentro del presente asunto, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.041-161995,

Se advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad que de acuerdo a los poderes otorgados en numeral 4 el artículo 43 del Código General del Proceso, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 44 de la misma normativa:

“Poderes correccionales del juez. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Por lo anterior, sírvase darle cumplimiento a la medida cautelar, remitiendo la constancia de la inscripción de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación se pronuncie acerca de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de junio de 2018 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.041-161995, y que le fuere comunicada por oficio 2575 del 6 de julio de 2018. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído en el término estipulado, se le dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ffb6de39b63cbb382443240c59c027931a0d4379bab78145af4d6857a7a8**

Documento generado en 19/02/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>